

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## **CONSIDERANDO**

Que en sesión de fecha 17 de agosto del 2018, los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

### **I. “METODOLOGÍA DE TRABAJO**

*La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley número 701 de Reconocimientos, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, conforme al procedimiento que a continuación se describe:*

*En el apartado de “**Antecedentes Generales**” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

*En el apartado referido al “**Contenido de la Iniciativa**”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.*

*En el apartado denominado “**Consideraciones**” los integrantes de la Comisión dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.*

*En el apartado de “**Conclusiones**”, el trabajo de esta Comisión dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.*

## II. ANTECEDENTES

**1. Presentación de la Iniciativa por el Promoviente.** Por recibido con fecha 14 de agosto del año 2018, suscrito por el Licenciado **Florencio Salazar Adame**, Secretario General de Gobierno, quien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II, 91 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 18 fracción I y 20 fracciones II y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado número 08, remitió a esta Soberanía Popular la **Iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley número 701 de Reconocimientos, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero**, signada por el Licenciado **Héctor Antonio Astudillo Flores**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**2.- Conocimiento de la Iniciativa.** En Sesión de fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.

**3.- Orden de turno.** En la misma Sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha iniciativa con proyecto de Decreto a la Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente, orden que fue cumplimentada con el oficio de fecha 15 de Agosto del mismo año, suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso.

**4.- Recepción, registro y comunicación de la Iniciativa en la Comisión de Transporte.** El quince de agosto, se recibió en la Presidencia de la Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, el oficio mencionado en el punto que antecede.

## III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que en la iniciativa de Decreto antes mencionado, propuesto por el C. Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, expone los siguientes motivos:

*“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en sus primeros párrafos del artículo 2 que la Nación Mexicana es única e indivisible, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse el proceso de colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*Dentro de ese marco, el ordenamiento constitucional establece un conjunto de garantías a favor de los pueblos indígenas frente al Estado, así como al interior de los propios pueblos, las cuales operan como límite al ejercicio del poder.*

*Bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia Indígena, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, y con el fin de que el Estado de Guerrero reconozca los derechos y cultura de los pueblos indígenas y afroamericanos, el legislador antes de que se reformara la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, expidió con fecha 15 de febrero de 2011, la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas, reglamentaria del entonces artículo 10 de la Constitución Estatal que fue reformada integralmente en 2014; ley que regula de manera amplia los derechos, reconocimiento y cultura de los pueblos y comunidades indígenas.*

*La mencionada reforma integral de fecha 29 de abril de 2014, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Guerrero, incluyó en el Título Segundo “Derechos Humanos y Garantías”, la Sección II denominada “Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”, se contemplaron los derechos, reconocimiento y cultura de los pueblos indígenas que mandata el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en lo relativo a los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y que el reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.*

*Como resulta evidente, primero se expidió la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas reglamentaria del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y posteriormente se reformó dicha constitución de manera integral, la cual dejó sin efectos el contenido del artículo 10 constitucional, la Ley antes citada quedó sin sustento constitucional y en consecuencia el titular del Ejecutivo Estatal considera necesario adecuar la Ley 701, al marco constitucional federal y estatal vigentes.*

*En consonancia y con apego al Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, que establece en la Estrategia Transversal 4, atender a los pueblos indígenas originarios y comunidades afroamericanas, a fin de generar oportunidades para éstos, que permitan su desarrollo económico, político y social, respetando las manifestaciones de su cultura y el ejercicio de sus derechos; así como el reconocimiento y la protección de su patrimonio y su riqueza cultural.*

*Asimismo el Plan Estatal establece que los cuatro principales pueblos y lenguas indígenas presentes en Guerrero son mixtecos, amuzgos, tlapanecos y nahuas. Los nahuas representan alrededor del 40% de la población indígena del Estado y se distribuyen en la región de La Montaña, la Sierra Central y la Cuenca Superior del Río Balsas, la Sierra Norte y la Tierra Caliente. La población mixteca de Guerrero, alrededor del 28% de la población indígena, se localiza en la parte alta de La Montaña, en la zona más escabrosa de la región y la más incomunicada, principalmente en los municipios de Alcozauca, Metlatónoc y Atlamajcingo, y en menor número en los de Tlapa, Copanatoyac, Xalpatlahuac, Tlaxiataquilla de Maldonado, Malinaltepec y Alpoeyca. Los tlapanecos, alrededor del 22% de la población indígena del Estado, que se llaman a sí mismos Me'phaa, se localizan entre la vertiente de la Sierra Madre del Sur y la costa del Estado de Guerrero, principalmente en los municipios de Acatepec, Atlixac, Malinaltepec, Tlacoapa, San Luis Acatlán y Zapotitlán Tablas y, con menor concentración, en Atlamajcingo del Monte, Metlatónoc, Tlapa, Quechultenango, Ayutla, Azoyú y Acapulco. Los amuzgos del Estado, cerca del 9% de la población indígena del Estado, se sitúan en la región sureste, en los pueblos de Xochistlahuaca, Tlacoachistlahuaca, Cosuyoapan, Zacoalpa, Chochoapan, Huehuetono, El Pájaro, Las Minas, Cerro Bronco, Guadalupe Victoria, Guajentepec y Pueblo Nuevo.*

*Así mismo tomando en consideración la Recomendación 9/2016, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que aconseja la pertinencia de llevar a cabo diversas reformas tanto administrativas como legislativa, afecto de evitar conflictos entre los pueblos indígenas y fortalecer sus derechos a efecto de hacerlos más eficaces, garantizando el principio de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas que componen el Sistema Comunitario de Justicia, a fin de que sea compatible con el Sistema Internacional de los derechos humanos.*

*A tal efecto, el Ejecutivo Estatal en coordinación con el Congreso del Estado realizaron, por virtud de convenio con la Universidad Autónoma de Guerrero, diversos Foros Regionales de Consulta convocando a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como académicos, investigadores educativos, estudiantes, abogados y a toda persona interesada en aportar sus propuestas. De esa manera, los foros tuvieron como objetivo una consulta para recabar la opinión de los antes mencionados y de la sociedad en general sobre asuntos y temas que definieran como mínimo una adecuada delimitación de competencias en las materias de seguridad pública, impartición de justicia y el establecimiento de los mecanismos legales de vinculación y coordinación entre los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal; así como analizar la pertinencia de presentar las iniciativas de reformas al artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.*

*Frente al escenario antes descrito, el titular del Poder Ejecutivo Estatal, presentó al Honorable Congreso del Estado, un conjunto de iniciativas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas consistentes en las siguientes piezas legislativas:*

*1. Con fecha 24 de abril de 2017, presentó la iniciativa de reformas al artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual fue aprobada por el H. Congreso del Estado el 27 de julio de 2018, en los términos siguientes: "la ley establecerá las bases para una adecuada delimitación de competencias en las materias de seguridad pública e impartición de justicia y de los mecanismos legales de vinculación y coordinación entre los sistemas normativos indígenas y*

*el sistema jurídico estatal, para que los pueblos indígenas y afromexicanos apliquen sus propios sistemas normativos. Tratándose de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana o bienes personales de alguno de sus miembros, se estará a lo dispuesto por la legislación nacional aplicable.*

*2. El 27 de julio del año en curso, presentó al Congreso del Estado, la iniciativa de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la cual tiene como objeto, entre otros, regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer las bases y crear el Sistema de Seguridad Comunitario Indígena, como un mecanismo que coadyuvará, en el ámbito de la legislación estatal de la materia a la vigencia del estado de derecho, a la protección y conservación del orden público y la paz social de los pueblos indígenas.*

*3. La presente reforma a la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, de la que es pertinente destacar las siguientes aportaciones en el ámbito de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, que se nutrieron de las ponencias presentadas en los citados foros, así como diversas propuestas de sectores de la sociedad guerrerense como son: Académicos, partidos políticos y organizaciones sociales y cuya principal finalidad radica en armonizar dicha Ley con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado y con diversas leyes publicadas con posterioridad a la entrada en vigor de la misma. En concordancia con dicho objetivo se proponen las reformas, adiciones y derogaciones que se sintetizan a continuación:*

- 1. La Ley 701 será reglamentaria del Sección II de los “Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos” del **Título Segundo** “Derechos Humanos y Garantías” de la Constitución Política del Estado de Guerrero (artículo 1)*
- 2. Se amplían a las comunidades afromexicanas los derechos sociales, económicos, ambientales y territoriales reconocidos a los pueblos indígenas. Lo que a su vez impactará en el nombre de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas*

y **Comunidades Afromexicanas** y que implicará la inclusión de dicha frase en los artículos: 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 21, 25, 26, 31, 33, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 55, 57, 58, 60, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 73 bis y 74.

3. Se precisan los Sujetos Obligados y garantes del cumplimiento de la Ley 701 (artículo 3).
4. Se reconoce a Cochoapa el Grande, Iliatenco y José Joaquín de Herrera como pueblos originarios del Estado de Guerrero y al municipio de Taxco de Alarcón con presencia indígena (artículo 5).
5. Como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, se reconoce la autonomía de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas “en un marco constitucional que asegure la unidad nacional”. (artículo 6)
6. Se actualizan los concepto de: Autonomía, Autoridades Ancestrales o Tradicionales Indígenas, Sistemas Normativos para hacerlos coherentes con las Constitución Federal y Local. Así como el concepto de: Discriminación con la finalidad de hacerlo armónico con la Ley número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación. (artículo 6)
7. Para efectos de armonizar la Ley 701 con la Constitución del Estado en su artículo 37 fracción V y la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se reduce del 50% a “mayor de 40% preferentemente” el derecho de los pueblos indígenas para registrar candidatos representante ante las autoridades electorales. (artículo 26 fracción VII).
8. Se amplía la participación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Secretarías de Asuntos Indígenas y Afomexicanos, de la Mujer y de la Juventud y la Niñez en la vigilancia, promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas. (artículos 31 y 50).
9. Con la finalidad de contribuir con los mejores mecanismos de solución de conflictos que puedan suscitarse en los pueblos indígenas y

*comunidades afroamericanas no sólo se refuerza su acceso a la jurisdicción del Estado, sino que se amplía a todos ellos la protección del Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional de Ejecución Penal, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescente y, sobre todo, la tutela reconocida en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (artículos 32 y 36).*

- 10. De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Local, recientemente reformado, se establece que en los casos de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad se estará a lo dispuesto en la legislación nacional (artículo 37).*
- 11. En concordancia con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero se reconoce el Sistema de Seguridad Comunitario Indígena como un mecanismo que coadyuvará, en el ámbito de la legislación estatal de la materia, a la vigencia del Estado de Derecho, a la protección y conservación de orden público y la paz social de los pueblos indígenas, en el que queda incluida la Policía Comunitaria Indígena. (Se agrega un Capítulo II artículos 42 Bis, Ter y Quater).*
- 12. En coincidencia con las mejores prácticas internacionales y recogiendo los lineamientos programáticos de nuestra Constitución Federal se fortalece el derecho a la educación de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas para consagrar que ésta será: “con pertinencia intercultural y plurilingüística, laica, gratuita y de calidad”. Así como “centros y cursos para conocimiento de las lenguas originarias”. Con dicho objeto se implementará un sistema de becas y se facilitará el acceso al primer empleo de los egresados de conformidad con la ley de la materia (Se adiciona un artículo 50 Bis).*
- 13. Las propuestas de la Ley 701 ponen especial interés en el ejercicio y la eficacia de los derechos de las mujeres y niñas indígenas a efecto de avanzar sólidamente en la igualdad de derechos y oportunidades, se fortalece:*
  - El acceso de las mujeres a la salud sexual y reproductiva; con especial interés en las enfermedades infecto contagiosas; (artículo 60)*
  - La atención en la etapa de maternidad (artículo 60);*



- Se prohíbe todo tipo de acuerdo o convenio que tenga como objeto “matrimonios arreglados” sin el consentimiento de los involucrados, especialmente de las mujeres (adiciona un artículo 65 Bis).
- Se prohíbe el matrimonio de menores de conformidad con el artículo 417 del Código Civil del Estado (párrafo segundo del artículo 65 Bis).

14. Se establece que los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas participen “hasta en un 70%” de los derechos que percibe el Estado por concepto de la explotación racional de los recursos naturales de su comunidad y se destinen a la obra pública que determine el pueblo o la comunidad” (se adiciona el artículo 73 Bis). En el mismo sentido se establece la obligación de los municipios y del Gobierno de vigilar la adecuada celebración de los contratos y la ejecución de las obras públicas, así como el destino de dichos recursos a programas sociales.”

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción XXII, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos de este Honorable Congreso del Estado, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de Decreto de antecedentes y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Que el promovente de la iniciativa que se analiza, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracción II, así como por el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 231, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa que nos ocupa.

Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política Local, 116 fracción III y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de la Comisión, del dictamen respectivo.

## IV. CONCLUSIONES

*Que esta Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, en el análisis efectuado a la iniciativa, arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.*

*En el estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que las originan, la estimamos procedente, en virtud de que objetivo de la misma es el de: Reconocer los derechos y cultura de los pueblos originarios indígenas y comunidades afromexicanas del Estado y de las personas que los integran; Garantizar y promover el ejercicio de sus derechos civiles, económicos, sociales, culturales, ambientales y político- electorales, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria, el respeto, uso y desarrollo de sus culturas, cosmovisión, conocimientos, lenguas, usos, tradiciones, costumbres, medicina tradicional y recursos; y Establecer las obligaciones del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos para elevar la calidad de vida de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas.*

*Del mismo modo las modificaciones que se plantean en materia de derechos y cultura indígena, además de dar cumplimiento a la recomendación 09/2016 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pretende asegurar un pleno respeto a la autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.*

*A juicio de esta Comisión dictaminadora, atendiendo a los antecedentes que le dieron origen , así como de los propuestas que surgieron de los foros de consulta que señala la iniciativa, se le otorga la referencia constitucional, dado que con la reforma Constitucional del Estado del año 2014, se establece en el artículo 1º de la Ley número 701, de ahí que su fundamento se establece de la Sección II del Título Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 2 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que México es parte.*

*Que derivado del análisis realizado y conforme la conceptualización se considera autonomía como: la expresión de la libre determinación de los pueblos originarios indígenas y comunidades afromexicanas, siendo las comunidades afromexicanas,*

*aquellas que descienden de un pueblo afromexicano y conservan sus propias formas de convivencia y de organización social.*

*Así a los pueblos indígenas, se les conceptualiza como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, que como sus usos y costumbres adoptan como conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena y comunidades afromexicanas, respetando los preceptos de la Constitución Federal.*

*Es importante señalar que en el marco de la actualización de la Ley de Derechos y Cultura Indígena se integran a los pueblos y comunidades afromexicanas, los cuales forman parte fundamental de la composición pluricultural de nuestra sociedad.*

*Que este Poder Legislativo con motivo de dar cumplimiento a la recomendación 09/2016; en coordinación con el Ejecutivo Estatal realizaron, con la Universidad Autónoma de Guerrero, diversos Foros Regionales de Consulta convocando a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como académicos, investigadores educativos, estudiantes, abogados y a toda persona interesada en aportar sus propuestas, las cuales se integraron en la iniciativa que se analiza.*

*Que esta Comisión dictaminadora, considera procedente las propuesta de modificación presentadas, además de que en la propuesta se otorga una participación más a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a las Secretarías de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, de la Mujer y de la Juventud y la Niñez en la vigilancia, promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas.*

*Parte medular de la propuesta es otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, participar de hasta en un 70% de los derechos que percibe el Estado por concepto de la explotación racional de los recursos naturales de su comunidad y se destinen a la obra pública que determine el pueblo o la comunidad, en este mismo sentido se refrenda que la educación de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas será con pertinencia intercultural y lingüística, laica, gratuita, y de calidad, para este efecto, se establece la obligación al Estado de garantizar el acceso, permanencia y eficiencia terminal a los*

*estudiantes indígenas y afroamericanos, debiendo implementar un sistema de becas.*

*Adicionalmente se establece la obligación al Estado de generar las condiciones de acceso al primer empleo de los egresados de su sistema educativo, conforme lo determine la ley de la materia.*

*En protección de las mujeres y de los derechos y del interés superior de los menores de edad se establece la prohibición de celebrar convenios matrimoniales o de naturaleza similar o análoga en los que se fijen una contraprestación económica o en especie, sin la voluntad expresa de las partes.*

*Con las propuestas de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Derechos y Cultura Indígena, a juicio de esta Comisión dictaminadora se amplía el catálogo de derechos a las comunidades afroamericanas los derechos sociales, económicos, ambientales y territoriales reconocidos a los pueblos indígenas, bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia Indígena, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo.*

*Que esta Comisión de Asuntos Indígenas y Afroamericanos de la Sexagésima Primera Legislatura, por las consideraciones expuestas, en base al análisis realizado, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa”.*

Que en sesiones de fecha 17 de agosto del 2018, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan*

*y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 778 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman la denominación de la Ley y del Título Primero; los artículos 1; 2; 3; los artículos 4; 5 primer y segundo párrafo; 6; 7 primer párrafo, inciso c) de la fracción I y los incisos a) y b) de la fracción II; la denominación del Capítulo II del Título Primero; los artículos 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; la denominación del Capítulo III del Título Primero; los artículos 15; 16 primer párrafo; 17 primer párrafo y 21; la denominación del Título Segundo; los artículos 25; 26; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37 y 40; la denominación del Título Cuarto; los artículos 43; 44 primer párrafo; 45 primer y tercer párrafos; 47 primer párrafo; 48; la denominación de los Capítulos II, III, IV y VI del Título Cuarto; los artículos 49; 50 primer párrafo; los artículos 51; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 64 primer y tercer párrafos; 65; las fracciones I, II y III del artículo 66; los artículos 67; 68; 69; 70; 71 primer y tercer párrafos; 72; 73 y 74 de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, para quedar como sigue

**LEY NÚMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS**

**TÍTULO PRIMERO  
DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES  
AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y reglamentaria de la Sección II del Título Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que México es parte, y de aplicación y cumplimiento obligatorio en el Estado.

**Artículo 2.** Son objetivos de la presente Ley:

I. Reconocer los **derechos y cultura** de los pueblos **originarios** indígenas y **comunidades afromexicanas** del Estado y de las personas que los integran;

II. **Garantizar y promover** el ejercicio de sus derechos civiles, económicos, sociales, culturales, ambientales y político- electorales, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria, **el respeto**, uso y desarrollo de sus culturas, cosmovisión, conocimientos, lenguas, usos, tradiciones, costumbres, medicina tradicional y recursos; y

III. Establecer las obligaciones del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos para elevar la calidad de vida de los pueblos indígenas y comunidades **afromexicanas**.

**Artículo 3.-** Son Sujetos Obligados a garantizar el cumplimiento de esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Poder Judicial del Estado;

III. El Poder Legislativo del Estado;

IV. Los ayuntamientos o consejos **municipales**;

V. Los **Órganos** Autónomos **Constitucionales**;

**VI. Los órganos con Autonomía Técnica**; y

VII. Los Partidos Políticos, en los términos que previenen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y las leyes en la materia;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, **secretarías**, dependencias y entidades de cada sujeto obligado.

**Los Sujetos** Obligados tienen la responsabilidad, en sus distintos ámbitos de gobierno y a través de sus dependencias e instituciones, de garantizar el cumplimiento de este ordenamiento; así como de respetar, hacer respetar y proteger los derechos de los pueblos indígenas y **comunidades afromexicanas** y a proveer su desarrollo social, económico, político y cultural. Los poderes públicos realizarán las adecuaciones legales, institucionales y presupuestales procedentes, para hacer efectivo el cumplimiento de esta Ley

El incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior de este artículo por parte de las autoridades municipales y poderes públicos, será motivo de las responsabilidades en que incurran los Sujetos Obligados en los términos prescritos por la Ley Número **465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero** y de lo que al respecto prevengan otras leyes en la materia.

La Comisión **de los** Derechos Humanos del Estado, estará al cuidado de que se cumpla y haga efectiva esta Ley, en lo que respecta a la vigilancia irrestricta del respeto a los derechos humanos de la población indígena y afromexicana **y por parte de éstas al cumplimiento de los derechos humanos.**

Las disposiciones de la presente Ley, regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos **indígenas** y comunidades **afromexicanas**, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.

**Artículo 4.-** La aplicación de esta Ley corresponde a **las autoridades estatales y municipales y vigilar el cumplimiento a las tradicionales, en el ámbito de sus respectivas competencias y comunidades**, quienes deberán asegurar el respeto de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** del Estado.

**Las personas** indígenas **y afromexicanos** provenientes de cualquier otro Estado de la República **u otro país** que transiten o residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Guerrero, **gozarán de los** beneficios de la presente Ley, respetando **los usos**, costumbres y tradiciones **donde** residan.

**Artículo 5.-** El Estado de Guerrero **sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural** sustentada originalmente en sus pueblos originarios indígenas, **particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afromexicanas**

Esta Ley reconoce y protege como originarios del Estado de Guerrero a los pueblos indígenas **Nahua, Náhuatl, Na savi** o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco y **Nn'anncue Ñonmdaa** o Amuzgo, asentados en diversas regiones como la Centro, Norte, Montaña y Costa Chica del Estado **en los** municipios de: Acatepec, Ahuacuotzingo, Alcozauca de Guerrero, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixnac, Ayutla de los Libres, **Cochoapa el Grande**, Copalillo, Copanatoyac, Cualac, Chilapa de Álvarez, Huamuxtitlán, Iguala, **Iliatenco, José Joaquín de Herrera**, Malinaltepec, Mártir de Cuilapán, Metlatónoc, Olinalá, Ometepec, Quechultenango, San Luis Acatlán, Tlacoachistlahuaca, Tlacoapa, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas y Zitlala, todos con población indígena superior al 40 por ciento de la población total. También cuentan con una presencia indígena importante los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Huitzuco de los Figueroa, Iguala de la Independencia, **Taxco de Alarcón**, Tepecoacuilco de Trujano, Tixtla de Guerrero y Eduardo Neri

.....

.....

.....

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta Ley **se conceptualizará** y entenderá:

**I. Autonomía.** Es la expresión de la libre determinación de los pueblos **originarios indígenas y comunidades afromexicanas** como parte del Estado de Guerrero **y se ejercerá en un marco constitucional que asegure la unidad nacional**, en concordancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, **educación**, lenguaje, salud, medicina y cultura;



**II. Comunidades afromexicanas.** A las colectividades humanas que descienden de un pueblo afromexicano y conservan sus propias formas de convivencia y de organización social;

**III. Pueblos indígenas.-** Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;

**IV. Usos y costumbres.-** Conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena y comunidades afromexicanas, **respetando los preceptos de la Constitución Federal;**

**V.- Autoridades Ancestrales o Tradicionales Indígenas.-** Aquellas que por el transcurso del tiempo y con bases en usos y costumbres, así como en sus sistemas normativos internos, los pueblos indígenas reconocen como tales.

**VI. Lenguas Indígenas.-** Aquellas que proceden de los pueblos que se establecieron en el territorio mexicano antes de iniciarse la colonización y que se reconocen por conservar un conjunto ordenado y sistematizado de formas orales, escritas y otras formas simbólicas de comunicación.

**VII.- Territorio indígena.-** Porción del territorio estatal, constituido por espacios continuos ocupados y poseídos por las **pueblos** indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y fortalecen su cosmovisión, sin detrimento de la integridad del Estado Mexicano, ni de la libertad y soberanía del Estado de Guerrero y sus Municipios.

**VIII. Sistemas normativos.-** Al conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario, que los **pueblos** indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos, **de acuerdo al pacto federal y la soberanía de los estados;**

**IX. Discriminación.** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los

derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales o cualquier motivo. También se entenderá como discriminación la racial, la homofobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, así como otras formas conexas de intolerancia;

**X. Libre determinación:** El derecho de los pueblos indígenas, para autogobernarse, tener su propia identidad como pueblo y decidir sobre su vida presente y futura, **conforme al ordenamiento constitucional;** y

**XI. El Sistema de Seguridad Comunitario Indígena:** es un sistema auxiliar de las autoridades en materia de Seguridad Pública Estatal que contribuirá al mantenimiento del orden público y a la conservación de la paz social.

**Artículo 7.-** Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas:

I. ....:

a) y b). . . . .

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a los derechos humanos.

II. ....

a) Consultar a los pueblos indígenas interesados **a través** de sus autoridades o representantes **ancestrales**, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Promover que los pueblos interesados, **a través** de sus autoridades o representantes **ancestrales**, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.

## CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS EL ESTADO DE GUERRERO.

**Artículo 8.-** Los **pueblos indígenas y comunidades afromexicanas** del Estado de Guerrero tendrán personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 9.-** Los **pueblos indígenas y comunidades afromexicanas** tienen derecho a mantener su propia identidad, a ser reconocidos como tales y a delimitar **sus pueblos y comunidades**; para este efecto se estará a los criterios previstos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política Libre del Estado de Guerrero** en caso de que por tal motivo surja alguna controversia, la misma se resolverá en términos de las leyes **federales y estatales**.

**Artículo 10.-** Los **pueblos indígenas y comunidades afromexicanas** tienen derecho a determinar libremente su existencia como tales, vivir de acuerdo a su cultura, **paz**, seguridad y justicia; asimismo, tienen derecho al respeto y preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión e indumentaria, siendo libres de todo intento de asimilación.

**Artículo 11.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad y derechos individuales y colectivos de los indígenas **y afromexicanos**, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas.

**Artículo 12.-** Esta Ley reconoce y protege a las autoridades **ancestrales** de **los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas**, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus **propios usos y costumbres**, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

**Artículo 13.-** Para asegurar el respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará en el Consejo **Consultivo** de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos, **preferentemente a dos** representantes de la totalidad de los pueblos indígenas, **siendo cada uno de diferentes etnias y regiones.**

**Artículo 14.- Los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas** podrán asociarse para los fines que consideren convenientes en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

### CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS ESPECÍFICOS DE LOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

**Artículo 15.-** Es indígena la persona **que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.**

**La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.**

**Artículo 16.-** Los integrantes de los pueblos **indígenas y comunidades afromexicanas** tienen derecho a recibir educación en su idioma y al uso y respeto de sus nombres y apellidos, en los términos de su escritura y pronunciación, tanto en el registro civil, como en cualquier documento de tipo oficial.

.....  
**Artículo 17.-** Ninguna persona indígena **o afromexicana** será discriminada en razón de su condición y origen, **por lo que se sancionará cualquier acción o causa, tendiente a denigrar** a los integrantes de los pueblos **indígenas y comunidades afromexicanas**, de conformidad con la **Ley número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación del Estado de Guerrero.**

.....  
**Artículo 21.-** La autoridad competente adoptará las medidas pertinentes para que los indígenas y **afromexicanos** sentenciados por delitos del fuero común, cumplan su condena en el Centro de **Reinserción Social** más cercano a la

comunidad a la que pertenezcan, como forma de propiciar su reincorporación a la sociedad.

## TÍTULO SEGUNDO DEL DERECHO Y CULTURA INDÍGENA Y AFROMEXICANA

**Artículo 25.-** En el marco del orden jurídico vigente, el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos indígenas **y comunidades afromexicanas** dentro de los cuales ejercerán la autonomía que ésta Ley les reconoce.

**Artículo 26.-** Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas **y las comunidades afromexicanas** del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus propios sistemas normativos internos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política **de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respetando los** derechos humanos, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades **políticas** o representantes, **y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;**

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras;

VI. **Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo,**

libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades.

**VII. Elegir, en los municipios y distritos con población indígena mayor al 40%, preferentemente representantes populares indígenas ante los ayuntamientos observando la igualdad.**

Para hacer efectivo este derecho se estará a lo dispuesto por los artículos 37 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 272 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.**

Para garantizar este derecho, en todos los juicios y procedimientos en que los indígenas sean parte individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta, por las autoridades jurisdiccionales, sus costumbres y especificidades culturales.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por **traductores**, intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua, cultura y tradiciones.

**Artículo 31.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado, en coordinación con la Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas** vigilarán la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**.

**Artículo 32.** Cuando en los procedimientos intervengan personas **indígenas** colectivas o individuales, las autoridades **de administración, procuración e impartición de justicia**, aplicarán las leyes estatales vigentes, tomando en cuenta las normas internas de cada pueblo y comunidad, que no se opongán a las primeras. Para ello, se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena correspondiente, buscando, en todo caso, la apropiada articulación entre dichas normas. Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.

**En los conflictos de naturaleza penal las autoridades estatales deberán actuar conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la Constitución Estatal.**

**Artículo 33.-** Los indígenas y **afromexicanos** que sean condenados a penas privativas de libertad, en los casos y condiciones que establece la ley, podrán cumplir su sentencia en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad, como forma de readaptación social.

**Artículo 34.-** El Estado y los municipios en los ámbitos de su competencia, implementarán programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas y en general para dar a conocer las leyes **federales y estatales** vinculadas con el funcionamiento del sistema judicial y los sistemas normativos aplicables por los pueblos indígenas.

**Artículo 35.-** El Estado de Guerrero reconoce la existencia y la validez de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, **entendidos como el** conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario, que los **pueblos** indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos, **de acuerdo al pacto federal y la soberanía de los estados**, que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, los cuales son aplicables **también** en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la vida comunitaria y, en general, para la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

**Artículo 36.-** Para efectos de esta Ley se entiende por justicia indígena, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas **internas** que se suscitan entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción del Estado, de acuerdo con las bases establecidas **por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los Tratados Internacionales de la materia suscritos y ratificados por México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.**

**Artículo 37.-** El Estado de Guerrero reconoce la existencia **de los sistemas normativos indígenas internos**, para todos los efectos legales a que

haya lugar. Las leyes correspondientes **establecerán las bases** y características para la armonización de éstos, con la jurisdicción del Estado, respetando la integralidad y las modalidades de las funciones de los sistemas de seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia, **conforme a las leyes de la materia.**

Tratándose de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, o bienes personales de alguno de sus miembros, se estará a lo dispuesto por la legislación nacional aplicable.

**Artículo 40.-** Para la solución de los conflictos internos, las autoridades indígenas ancestrales, cumplirán las siguientes reglas:

I. Conocerán primeramente la del lugar: en donde exista la disputa, conflicto o controversia; o se haya cometido la infracción o la falta; y

II. Tratándose de bienes o cosas materia de controversia, la del lugar en donde se ubiquen dicho bienes.

## TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS, CULTURALES, AMBIENTALES Y TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS

**Artículo 43.-** El Estado, en el ámbito de su competencia, **garantizará** el acceso efectivo de los pueblos **indígenas** y comunidades **afromexicanas** a los servicios de salud, a través de la ampliación de su cobertura, y mediante la implementación de programas prioritarios de atención médica.

**Artículo 44.-** El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, garantizará el acceso efectivo de los pueblos **indígenas** y comunidades **afromexicanas** a los servicios de salud pública que otorga el Estado, aprovechando debidamente la medicina tradicional y convenir en lo conducente con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia.

.....



**Artículo 45.-** Los pueblos **indígenas** y comunidades **afromexicanas** tienen derecho a la utilización de la medicina tradicional y a la utilización de la herbolaria, para uso medicinal y ritual.

.....

Asimismo, fortalecerá los procesos organizativos para preservar y difundir las prácticas de la medicina tradicional indígena **y afromexicana**, y propiciar una interrelación entre ésta y la medicina alópata.

**Artículo 47.-** Los médicos, enfermeras, trabajadores sociales y personal administrativo, designados por el Estado para la atención de las personas indígenas **y afromexicanas**, observarán el trato digno y humano que requiere todo ciudadano.

.....

**Artículo 48.-** A las mujeres y hombres **indígenas y afromexicanas**, les corresponde el derecho fundamental de determinar el número y espaciamiento de sus hijos; el Estado, a través de las autoridades de salud, tiene la obligación de difundir orientación sobre salud reproductiva, de manera que aquellos puedan decidir de manera informada y responsable al respecto, **de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

## CAPÍTULO II EDUCACIÓN, COMUNICACIÓN Y LENGUAS INDÍGENAS

**Artículo 49.-** El Estado de Guerrero, en los términos de su Constitución Política y por conducto de sus instancias educativas, garantizará que las **niñas, niños y adolescentes indígenas y afromexicanos tengan acceso a centros y cursos para el conocimiento de las lenguas originarias.**

**Las instancias educativas** deberán fomentar la **preservación y la divulgación** de la lengua de la comunidad indígena en que se imparta, así como en el idioma español, para que, como consecuencia, conozcan e interpreten los elementos de la cultura propia y la nacional.

**Artículo 50.-** El Estado, los municipios y las autoridades indígenas **ancestrales**, protegerán y promoverán el desarrollo y uso de las lenguas indígenas por conducto de las Secretarías de Educación Guerrero, de Asuntos Indígenas y **Afromexicanos, de la Mujer y de la Juventud y la Niñez** y los organismos afines dentro de cada municipio, en coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Asimismo, de manera concurrente y coordinada, tomarán las providencias necesarias, para que en el **Estado** se respeten y hagan efectivos los preceptos que al respecto establece la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

.....

.....

**Artículo 51.-** El Estado establecerá **los programas** con contenidos regionales que permitan generar conocimiento de las culturas indígenas del **Estado**, que describan y expliquen la cosmovisión indígena, su historia, formas de organización, conocimientos y prácticas culturales.

**Artículo 52.-** Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, comprensión, respeto y construcción de una nueva relación de **igualdad** entre los pueblos **indígenas** y comunidades **afromexicanas** y todos los sectores de la sociedad.

**Artículo 53.-** Los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo a su identidad cultural. **Se** contemplarán mecanismos que permitan garantizar la eliminación de los prejuicios, la discriminación y el uso de adjetivos que denigren a los indígenas.

## CAPITULO III

### DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPLEO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS COMUNIDADES AFROMEXICANAS

**Artículo 55.-** El Estado procurará activamente eliminar **la** desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural, promoviendo relaciones entre los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas y entre ellos y el resto de la sociedad, que descarten todo supuesto de superioridad de un grupo sobre

los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística.

**Artículo 57.-** El Estado realizará lo conducente con el fin de impulsar el desarrollo de las asociaciones de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas. El Estado por conducto de la instancia de planeación competente, acordará con aquéllas la formulación, diseño, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo.

**Artículo 58.-** De acuerdo con la normatividad vigente, el Estado convendrá la aplicación de recursos con las asociaciones de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas de los municipios, para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente. Así mismo, establecerá a petición expresa de aquellas los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica requerida, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente, debiendo informar oportuna y cabalmente a las asociaciones.

**Artículo 59.-** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos impulsarán el establecimiento de empresas comunitarias, cuya propiedad corresponda a las propias comunidades indígenas, con la finalidad de optimizar la utilización de las materias primas y de fomentar la creación de fuentes de trabajo.

## CAPÍTULO IV DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADULTOS MAYORES

**Artículo 60.-** El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, la igualdad de derechos y oportunidades entre la mujer y el varón, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y respeto a su dignidad y organización familiar.

El Estado y los municipios, a través de las instancias correspondientes, brindarán a los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas campañas de información y orientación sobre: nutrición materno-infantil; salud reproductiva; prevención de enfermedades como cáncer de mama y cervicouterino; control de enfermedades crónico-degenerativas; erradicación de la violencia doméstica, abandono y hostigamiento sexual e higiene y salubridad.

Así mismo establecerán las medidas necesarias para la protección y el acceso a la salud de las mujeres y niñas de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, atendiendo, principalmente, a su salud sexual y reproductiva, proveyendo lo necesario en los aspectos de enfermedades infecto contagiosas y maternidad

**Artículo 61.-** El Estado, en el ámbito de sus atribuciones, asume la obligación de proporcionar la información, la capacitación, la **educación**, la difusión y el diálogo, para que los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas indígenas tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos.

**Artículo 64.-** La mujer indígena tiene derecho a elegir **voluntaria** y libremente a su pareja.

.....

El Estado y los municipios tienen la obligación de difundir información y orientación sobre salud reproductiva, control de la natalidad, enfermedades infectocontagiosas y enfermedades de la mujer, de manera que los indígenas y **los afromexicanos** puedan decidir informada y responsablemente, respetando en todo momento su cultura y tradiciones.

**Artículo 65.-** En el Estado de Guerrero se garantizan los derechos individuales de las niñas y los niños indígenas y afromexicanos a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad, a la seguridad de sus personas, a la educación y a la salud. Por lo que el Estado y sus municipios, así como las autoridades que reconoce la presente ley, atenderán lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 66.-** El Estado fomentará la producción artesanal y las actividades tradicionales relacionadas con las mismas mediante las siguientes acciones:

I. Promover y apoyar la creatividad artesanal y artística de los indígenas y **afromexicanos** así como la comercialización de sus productos en los mercados local, nacional e internacional;

II. Realizar talleres de organización, capacitación y administración dirigidos a elevar la capacidad emprendedora de los artesanos indígenas y **afromexicanos**;

III. Apoyar la creación de talleres-escuelas de artesanías, a **cargo de** maestros guerrerenses del arte popular, con el propósito de asegurar la trasmisión de sus conocimientos y habilidades a las nuevas generaciones;

IV a la VI. . . .

### CAPÍTULO VI DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES POR LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS

**Artículo 67.-** Los pueblos **indígenas** y comunidades **afromexicanas** tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sus leyes reglamentarias y demás disposiciones conducentes.

El Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes y las autoridades **ancestrales o** tradicionales indígenas, en los términos de la legislación aplicable, establecerá mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de **los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas**.

Para ese efecto, impulsará la conformación de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a **los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas**

**Artículo 68.-** Los **pueblos indígenas y comunidades afromexicanas** y el Estado a través de la Secretaría **de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias para conservar el medio ambiente y proteger los recursos naturales comprendidos en sus territorios, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables, técnicamente apropiadas y adecuadas para mantener el equilibrio ecológico, así como compatibles con la libre determinación de los **pueblos indígenas y comunidades afromexicanas** para la preservación y usufructo de los recursos naturales.

**Artículo 69.-** Las autoridades y los particulares, deberán consensar con los **pueblos indígenas y comunidades afromexicanas**, los proyectos e iniciativas de obras que impacten los recursos naturales comprendidos en sus territorios.

**Artículo 70.-** La conformación de las áreas naturales protegidas y otras medidas tendientes a preservar el territorio de los **pueblos indígenas y comunidades afromexicanas**, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado, los municipios, **y éstos**, incluyendo a sus representantes agrarios.

**Artículo 71.-** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de **los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas**, implementarán programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestres de **los pueblos y comunidades**.

.....

**Los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas** tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos correspondientes.

**Artículo 72.- Los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas** coadyuvarán con las autoridades correspondientes en acciones de vigilancia para la conservación y protección de los recursos naturales de sus territorios.

El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos procurarán evitar el establecimiento, en las tierras ocupadas por **los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas**, de cualquier tipo de industria que emita desechos tóxicos o desarrolle actividades que puedan contaminar o deteriorar el medio ambiente.

**Artículo 73.- Los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas** podrán exigir y verificar ante las autoridades correspondientes, que los infractores reparen el daño ecológico causado, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 74.-** Cuando se suscite una controversia entre dos o más **pueblos indígenas y comunidades afromexicanas** o entre los integrantes de éstas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del

diálogo y la concertación, que dicho conflicto se resuelva por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona el Capítulo II del Título Tercero, los artículos 42 Bis, 42 Ter y 42 Quater; 50 Bis; 65 Bis y 73 Bis de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

## **CAPÍTULO II SISTEMA DE SEGURIDAD COMUNITARIO INDÍGENA**

**Artículo 42 Bis.** El Sistema de Seguridad Comunitario Indígena es un sistema auxiliar de las autoridades en materia de Seguridad Pública Estatal que contribuirá al mantenimiento del orden público y a la conservación de la paz social.

**Artículo 42 Ter** El Sistema de Seguridad Comunitario Indígena estará integrado por una Asamblea de Autoridades Comunitarias, un Comité de la Policía Indígena y un Coordinador de Relaciones con el Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

**Artículo 42 Quarter.** En el ámbito del Sistema de Seguridad Comunitario indígena, se regulará la Policía Comunitaria Indígena, como organización auxiliar de la seguridad pública estatal y municipal y funcionará únicamente en los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus Sistemas Normativos Internos de acuerdo con las Bases establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

**Artículo 50 Bis.** La educación de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas será con pertinencia intercultural y lingüística, laica, gratuita, y de calidad. El Estado garantizará el acceso, permanencia y eficiencia terminal a los estudiantes indígenas y afromexicanos, implementando un sistema de becas. El Estado generará las condiciones de acceso al primer empleo de los egresados de su sistema educativo, conforme lo determine la ley de la materia.

**Artículo 65 Bis.-** No podrán celebrarse convenios matrimoniales o de ninguna naturaleza similar o análoga en los que se fijen una

contraprestación económica o en especie, sin la voluntad expresa de las partes, especialmente de las mujeres.

En el caso de ser menor de edad, por ningún motivo, se permitirán enlaces matrimoniales, de conformidad con lo establecido en el artículo 417 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358.

La violación a este precepto, será sancionado conforme a la legislación federal y estatal de la materia.

**Artículo 73 Bis.** Los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, podrán recibir hasta el 70 % de los derechos que perciba el Estado por concepto de la explotación racional de los recursos naturales de su comunidad.

Este porcentaje se aplicará en la obra pública que determine el pueblo o la comunidad.

La obra pública podrá realizarse por sí o mediante contrato celebrado con el propio pueblo o la comunidad de que se trate, en coordinación con los ayuntamientos, incluidos aquéllos cuya elección se desarrolle por usos y costumbres y el Gobierno del Estado.

Dicha coordinación tendrá como objeto vigilar la adecuada celebración de los contratos y la ejecución de las obras públicas, así como el destino de los recursos a programas sociales.

**Artículo Tercero.** Se deroga el artículo 54 de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**Artículo 54.-** Se deroga.

## TRANSITORIO

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.



## H. CONGRESO DEL ESTADO

**SEGUNDO.** Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**ELVA RAMÍREZ VENANCIO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**EUFEMIO CESÁRIO SÁNCHEZ**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**BÁRBARA MERCADO ARCE**

**GUERRERO**  
2015 - 2018

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 778 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO.)